



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Acta Disconformidad 2008/000 (Liquidación: 0000000).

Nº Registro de entrada: 000000/2009

Nº Reclamación económico-administrativa: 000/2009

Málaga, a 00 de de 2009.

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D. en representación de la mercantil, con C.I.F.: .00000000, y domicilio, a efectos de notificaciones, en C/., 00, de Madrid, contra resolución desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la liquidación dimanante del Acta de Disconformidad 2008/000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, presentada el 00 de de 2009, la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación nº 000-2008-0000000 practicada por el Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria derivada del Acta de Inspección núm. 2008/000 suscrita por la Sección de Inspección y correspondiente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, periodo impositivo 2004.

SEGUNDO.- Según consta en el expediente administrativo remitido por la oficina gestora, el 00 de de 2008 la Sección de Inspección Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga suscribió acta de disconformidad por el tributo más arriba señalado, fijando una base imponible ascendente a 0.000.000,00 € de la que resultó una cuota de 000.000,00 € y una deuda tributaria a ingresar de 00.000,00 €.

Formuladas las correspondientes alegaciones por el sujeto pasivo fueron parcialmente acogidas al tiempo de dictar la liquidación definitiva en la que se fijó finalmente una base imponible de 0.000.000,00 € y una deuda tributaria de 00.000,00 €, la cual una vez notificada en forma fue recurrida en reposición contra cuya desestimación expresa se interpone esta reclamación económico administrativa.

TERCERO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el Artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- No existiendo discrepancia jurídica alguna entre la Oficina Gestora actuante y el sujeto pasivo sobre la necesidad de excluir al tiempo de fijar la base imponible del I.C.I.O. las cantidades que se abonen en por cualquier concepto “que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material”, sin embargo la controversia surge en el supuesto concreto que aquí nos ocupa en torno a dos aspectos: por un lado, la acreditación o no de tales determinados conceptos a los efectos de minorar la base imponible sobre la que se gira la liquidación impugnada y, en segundo lugar, determinados elementos que la Inspección Tributaria considera deben computarse en la citada base imponible.

En relación a dichos extremos, la Oficina Gestora actuante, admitiendo de modo expreso que los elementos en la ejecución de una obra que no integren, en sentido estricto, el coste de ejecución material han de excluirse de la base imponible, sin embargo en el caso que aquí nos ocupa no viene a tener en cuenta algunas partidas señaladas por el sujeto pasivo al considerarlas no acreditadas en base o con arreglo a la documentación aportada por el contribuyente cual es la certificación de obras acreditativa de la liquidación de las mismas.

Sin embargo, la valoración de la prueba y consiguiente liquidación practicada por el órgano administrativo no parece que pueda sostenerse por cuanto, si expresamente admite que existen conceptos que no pueden formar parte de la base imponible del tributo, y no considerando, de hecho, bastante o suficiente a tales efectos la prueba aportada por el sujeto pasivo, lo que no cabe es no tener en cuenta y consiguientemente no minorar la base por tales conceptos alegados por la deudora, sino que, por el contrario, habrá de desplegar, de conformidad con las potestades que se le confieren en el procedimiento de comprobación e investigación tributaria, la actividad precisa para obtener del sujeto pasivo aquellos elementos que entienda suficientes a los efectos de la adecuada determinación de la base imponible por cuanto, con fundamento en el principio de legalidad que preside el ordenamiento tributario, la Administración siempre se encontrará obligada a practicar la liquidación que con arreglo a derecho sea procedente, procurándose los medios o instrumentos que considere precisos para dicha finalidad.

De acuerdo con lo anterior, si la documentación y prueba aportada por el contribuyente en el procedimiento de comprobación en cumplimiento de lo previsto en el art. 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, no los entiende suficientes, habrá de requerirle la aportación de aquellos que pudieren obrar en su poder y fueren bastantes a tales efectos, concretamente, y en lo que aquí interesa, las facturas expedidas por el constructor para, a partir de ahí,



proceder a la correspondiente regularización. Si no se aportasen por el contribuyente tales elementos concretos de prueba, en ese caso no se podría minorar la base imponible y por consiguiente habría de practicarse la liquidación oportuna pero siempre una vez agotadas las potestades de investigación que a la Administración y muy singularmente a la Inspección de Tributos corresponden.

En concreto, se considera que no han podido ser objeto de una adecuada valoración por la Inspección Tributaria Municipal, a los efectos de su inclusión en la base imponible del Impuesto, las partidas denominadas Carpintería de Madera, Carpintería de Aluminio, Carpintería Metálica y Cerrajería, Aparatos Sanitarios y Griferías, Instalación Eléctrica Zonas Comunes, Instalación Eléctrica Viviendas, Instalación Aire Acondicionado, Instalación Telecomunicaciones, Vidrios, Pinturas y Varios, y ello en tanto no figura desglose alguno por conceptos de los elementos que las integran ni justificación documental de su realización por tercero, así como importe individualizado, aspectos esenciales que impiden aceptar que la resolución de inspección y la que es objeto directo de esta reclamación, hayan sido acordadas con motivación suficiente, lo que causará la estimación de la reclamación.

TERCERO.- En base a todo ello procede estimar la presente reclamación a los efectos de retrotraer el procedimiento de comprobación a la fase de instrucción para que el órgano administrativo proceda a ultimar la fase de investigación y aportación de documentación tendente a practicar la correspondiente regularización tributaria, y ello en función de aquello que el contribuyente definitivamente aporte.

Por cuanto antecede,

Este Jurado Tributario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, acuerda: **ESTIMAR** la reclamación interpuesta por la mercantil, anulando la liquidación n°: 0000000 y procediendo a retrotraer el procedimiento en los términos y con la finalidad señalados en esta resolución.

EL PONENTE.

Antonio Felipe Morente Cebrián.